

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

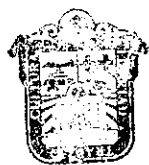
EXPEDIENTES: JDCL/52/2016 Y
JDCL/53/2016 ACUMULADOS.

ACTORES: C. JUAN JOSÉ PALACIOS SANDOVAL Y LUCIO MARTÍNEZ MONSALVO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS "1" Y "3" RESPECTIVAMENTE, QUE PARTICIPARON EN LA ELECCIÓN DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE DELEGADOS MUNICIPALES, DE SANTO TOMÁS CHICONAUTLA, EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: C. CARLOS VILLALVA GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "2".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

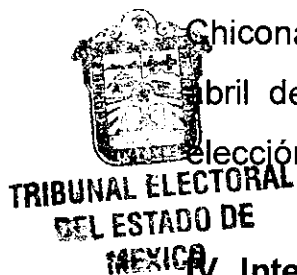
VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/52/2016** y **JDCL/33/2016**, interpuestos vía *Per Saltum* por los CC. Juan José Palacios Sandoval y Lucio Martínez Monsalvo, en su calidad de representantes de las planillas "1" y "3" respectivamente, quienes contendieron en la elección para elegir a los Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018, de Santo Tomas Chiconautla, en Ecatepec de Morelos, Estado de México; en contra de la "*Declaración de validez de la elección de los Consejeros de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018*", elección llevada a cabo el pasado veintisiete de marzo del presente año.

ANTECEDENTES

I. Conformación del Consejo Municipal Electoral. Mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, determinaron aprobar la instalación de un "*Consejo Municipal Electoral*" (En adelante Consejo Municipal Electoral), el cual sería la responsable de organización, conducción y validación del proceso de selección de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones del referido municipio.

II. Aprobación de la Convocatoria. El nueve de marzo de dos mil dieciséis los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, determinaron aprobar la "*Convocatoria para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018*" (en adelante Convocatoria), del referido ayuntamiento.

III. Jornada Electoral y Resultados. El veintisiete de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018 del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, entre ellos los de Santo Tomas Chiconautla, resultando electa la Planilla "2"; asimismo, el siguiente uno de abril del presente año, se llevó a cabo la declaratoria de validez de la elección referida.



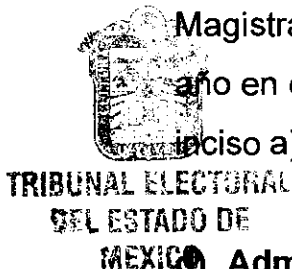
IV. Interposición de los medios de impugnación motivo de la presente sentencia. En fecha cinco de abril del presente año, los ahora actores interpusieron demandas de Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local, presentadas vía *Per Saltum* ante este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual impugnan la "*Declaración de validez de la elección de los Consejeros de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018*", elección llevada a cabo el pasado veintisiete de marzo del presente año en Santo Tomas Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

V. Trámite de los medios de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno de los expedientes. Mediante proveídos de seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar los medios de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expedientes **JDCL/52/2016 y JDCL/53/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar los juicios y formular los proyectos de sentencia; así mismo se ordenó a la autoridad responsable realizar los trámites señalado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b) Requerimientos y cumplimientos: Mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, en fecha doce de marzo del presente año, ordenó la solicitud de diversa información a los actores, lo anterior por ser necesaria para la sustanciación y resolución de los presentes medios de impugnación, cumpliéndose su desahogo el día trece del presente mes y año.

c) Cumplimiento a Requerimientos. Por acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral en fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por cumplimentados los requerimientos señalados en el inciso a) de esta fracción.




d) Admisiones y Cierres de Instrucción. El trece de abril de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados como: **JDCL/52/2016 y JDCL/53/2016**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

e) Proyectos de sentencia. En virtud de que los expedientes se encuentran debidamente integrados, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal los proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves: **JDCL/52/2016 y JDCL/53/2016**, mismos que se sustentan en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se tratan de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previstos en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por representantes de las planillas "1" y "3" en contra de la *"Declaración de validez de la elección de los Consejeros de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018"* de Santo Tomas Chiconautla, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, efectuada el uno de abril del año en curso, pues desde su percepción considera que se realizaron violaciones reiteradas previo y durante el desarrollo del proceso de elección y de la jornada electoral en referencia; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que las autoridades responsables hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a los presentes asuntos se advierte identidad en los actos impugnados, agravios, pretensión y autoridades señaladas como responsables.

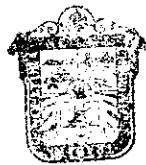
En efecto, los actores promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir los mismos actos y omisiones: consistentes en actos anticipados de campaña; inexistencia de reglas de fiscalización de la convocatoria para la campaña; la inaplicación de las reglas de paridad de género de los candidatos registrados en la planilla ganadora, y; por la supuesta inelegibilidad de tres de los integrantes de la citada Planilla, además de la falta de fundamentación y motivación al emitir el acto que ahora se impugna. Además, se señala la misma autoridad responsable y tienen la misma pretensión consistente en anular la elección de referencia.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la claves: **JDCL/53/2016** al diverso **JDCL/52/2016**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque el acto impugnado es de fecha uno de abril de dos mil dieciséis y los medios de impugnación fueron presentados el cinco de abril de dicha anualidad; **b)** los CC. Juan José Palacios Sandoval y Lucio Martínez Monsalvo, promueven en representación de las Planillas "1" y "3" respectivamente; **c)** se presentaron por escrito y consta la firma autógrafa de quienes promueven; **d)** los actores cuentan con interés jurídico pues aducen la infracción a derechos sustanciales de sus representados, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior); **e)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **f)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, este se encuentra colmado, pues solamente se impugna la Elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018, precisamente de Santo Tomas Chiconautla, perteneciente al municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, efectuada el veintisiete de marzo del año en



Por cuanto hace a la fracción I del artículo 426 señalado, aun cuando los medios de impugnación no fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, es decir ante el Consejo Municipal Electoral, sin embargo, tal circunstancia no afecta la procedencia de los juicios pues como se ha señalado en el apartado de los antecedentes de esta sentencia, la responsable sí cumplió con el trámite establecido en el artículo 422 del Código electoral del Estado de México.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia de los presentes juicios ciudadanos prevista en el artículo 409 fracción II del citado Código, consistente en la ausencia del agotamiento de las instancias previas municipales; se debe precisar lo siguiente:

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

El artículo 409 fracción II del Código Electoral del Estado de México dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. Esto es, para que proceda el juicio ciudadano local, es indispensable que la parte actora haya agotado las instancias previas establecidas en la normatividad aplicable, lo cual otorgará definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este orden de ideas, de los artículos 59 y 73 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se puede establecer válidamente que el procedimiento de elección de autoridades auxiliares se sujetará al procedimiento establecido en la Convocatoria que al efecto se expida por el Ayuntamiento; estableciéndose con ello, una facultad reglamentaria en favor de la autoridad municipal, pues es en la respectiva convocatoria, en donde se establecerá el procedimiento a seguir para renovar a las autoridades auxiliares municipales³.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así las cosas, con motivo de la Elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en sesión de cabildo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, emitieron y aprobaron la respectiva Convocatoria⁴.

Para ello, en la citada Convocatoria se advierte en su base Decima que se podrá interponer recurso de inconformidad solamente en los casos siguientes:

- a. Hasta el día 19 de marzo de 2016 de las 9:00 a las 18:00 horas, en contra del dictamen desfavorable del registro de alguna planilla; y
- b. Hasta el día 29 de marzo de 2016 en un horario de 09:00 a 18:00 horas, en contra del resultado del acta del escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votos.


³ Criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/19/2016 y Acumulados.

⁴ Visible en <http://www.ecatepec.gob.mx/Convocatoria%20COPACI%202016.pdf>

De lo transcrito se advierte que el recurso de inconformidad procede en contra del dictamen desfavorable del registro de una planilla, o en contra de los resultados del acta de escrutinio y cómputo.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, fracción II, del Código Electoral del Estado de México y en estricta observancia al principio de definitividad, lo ordinario es los hoy actores, previo a acudir a este Órgano Jurisdiccional a instar el juicio ciudadano de mérito, debieron cumplir con la cadena impugnativa que la normatividad aplicable en la elección municipal se encuentra establecida.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente precisar que existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las instancias previas antes de promover el juicio ciudadano local, la cual se materializa a través de la figura jurídica de **salto de la instancia** o "*per saltum*", el cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto atendiendo a la circunstancia de que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias atinentes establecidas en la normatividad respectiva.

Dicha hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral." (Énfasis propio).

De igual forma, conforme a la Jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCION DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"⁵, el actor queda relevado de agotar los medios de impugnación ordinarios cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique el detrimento o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional local estima que en el presente asunto se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad, ello porque dicha exigencia podría ocasionar una posible merma al derecho sustancial que es objeto del presente litigio ante la proximidad de la toma de posesión de las autoridades auxiliares municipales y consejos participación ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, con el objeto de no ocasionar una posible lesión a los derechos que la actora estima conculcado, en caso de resultar procedentes sus pretensiones, así como con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de otorgar certeza y dotar de definitividad a las distintas etapas del proceso electivo de mérito, este Órgano Jurisdiccional considera que es procedente realizar el estudio del presente medio de impugnación, mediante la justificación de la excepción al agotamiento del principio de definitividad procesal.

CUARTO: Tercero Interesado. Mediante sendos escritos presentados, el C. Carlos Villalva González en su carácter de representante de la Planilla "2" compareció con el carácter de tercero interesado dentro de los juicios promovidos por los representantes de las planillas "1" y "3", alegando lo que

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZA.,SI,EL,AGOTAMIENTO,DE,LOS,MEDIOS,IMPUGNATIVOS,ORDINARIOS,IMPLICAN,LA,MERMA,O,EXTINCION,DE,LA,PRETENSION,DEL,ACTOR,,DEBE,TENERSE,POR,CUMPLIDO,EL,REQUISITO>.

a su interés estimó conveniente, aduciendo que los agravios que se hacen valer son inoperantes e insuficientes para declarar la nulidad de la elección.

Además señala que, si cumplió con el requisito de las reglas de paridad; respecto a la supuesta inelegibilidad; de igual modo refiere que, los integrantes de la planilla que representa no tienen cargo o comisión en la administración pública, por tanto son elegibles.

Al respecto, este Tribunal advierte que las manifestaciones hechas valer por el Tercer Interesado son cuestiones que atañen al fondo del presente asunto, por lo que serán materia de estudio por este Órgano Jurisdiccional en los apartados subsecuentes.

QUINTO. Síntesis de Agravios. En atención a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE"⁶, a continuación se sintetizan los agravios expuestos por las partes actoras, mismos que son coincidentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los actores, en su escrito de demanda, manifiestan como agravios, mismos que se logran sintetizar en los siguientes:

- 1. Elegibilidad:** Señalan los actores, el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad, lo anterior en razón de que los integrantes de la planilla ganadora, los ciudadanos Mauricio Nava Sandoval, Gil Rivas López y Carlos Villalba González tienen el carácter de servidores públicos, toda vez que se desempeñan como servidores adscritos al *Sistema Autónomo de Agua Potable de Chiconautla A.C.*, y que dichas personas no solicitaron permiso o licencia alguna para participar en la contienda.
- 2. Falta de reglas de financiamiento:** Manifiestan los actores que en la Convocatoria no se fijaron reglas de financiamiento que establecieran el desarrollo del proceso electoral, pues ante tal omisión ha generado que no se tenga certeza sobre los montos involucrados en la campaña electoral, ni tampoco sobre el origen y destino de los recursos, por tanto con ello se vulnera el principio de equidad en la contienda.
- 3. Actos anticipados de campaña:** La realización de actos anticipados de campaña por parte de la Planilla ganadora (planilla "2"), pues de manera *indiscriminada y sin atender al plazo del 22 al 24 de marzo de 2016,*

⁶ Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

promocionaron de manera anticipada su candidatura, todo lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda.

Señalan además, que en fecha nueve de marzo de la presente anualidad se recibe en cada uno de los domicilios y aparece exhibida en lugares públicos de la comunidad una hoja en original membretada, sellada y firmada por el presidente actual del Sistema Autónomo de Agua Potable el Sr. Mauricio Nava, en la cual manifiesta abiertamente el interés de participar en la contienda de la que se habla, tomando este documento como acto anticipado de campaña.

- 4. Incumplimiento a las reglas de paridad de género:** El incumplimiento de las reglas de paridad de género por parte de la planilla ganadora, en razón de que dicha planilla se encuentra conformada en su totalidad por personas del género masculino, lo cual impide a las mujeres acceder a los cargos de elección.
- 5. Falta de fundamentación y motivación:** Se duelen de que el acto que se impugna, la *"Declaración de validez de la elección de los Consejeros de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018"* de fecha uno de abril del presente año, carece de fundamentación y motivación en su emisión, toda vez que *NO precisa si el proceso electivo cumplió con las reglas de fiscalización, paridad de género, requisitos de elegibilidad, así como determinar si se actualizaron o no actos anticipados de campaña*, lo que conlleva a determinar que el proceso se desarrolló en condiciones de falta de certeza y equidad en la contienda.
- 6. Irregularidades el día de la jornada electoral:** Señalan los actores que el día de la jornada electoral se *percataron representantes de planilla 1 y planilla 3 que llegaban grupos de gente de 15 a 20 personas de mismas direcciones de credenciales denotando un acarreo de gente*. Además de la *presión y coacción al voto* sufrida por los electores de Santo Tomas Chiconautla, en razón de que el C. Mauricio Nava Sandoval (integrante de la planilla ganadora), en todo momento se ha desempeñado como Presidente del Sistema Autónomo de Agua Potable Chiconautla A.C., lo cual creaba un temor reverencial sobre los habitantes de la localidad, quienes por las funciones desempeñadas por el funcionario multicitado, *corrían el riesgo de no contar con el abastecimiento del servicio de agua potable.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado de lo expuesto por los actores, este Tribunal advierte que su **pretensión** es anular la elección de la elección para elegir a los Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018, de Santo Tomas Chiconautla, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, efectuada el veintisiete de marzo del año en curso.

En tal virtud, la **causa de pedir** de los actores consiste en que, desde su percepción, se realizaron violaciones reiteradas previo y durante el desarrollo del proceso de elección y de la jornada electoral consistentes en actos anticipados de campaña, inexistencia de reglas de fiscalización en la campaña, inaplicación de las reglas de paridad de género de los candidatos registrados en la planilla ganadora y por la supuesta inelegibilidad de tres de

los integrantes de la citada Planilla, además de la falta de fundamentación y motivación al emitir el acto que ahora se impugna; lo cual, son actos indebidos y contrarios a derecho que ponen en duda la certeza de la elección, motivo por el cual ésta debe anularse.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si, tal como lo señala los actores, el acto impugnado carece o no de fundamentación y motivación, además de ello si se acreditaron o no los actos irregulares previos y durante la jornada electoral; y como consecuencia si debe declararse o no la nulidad de la elección.

SEXTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por los actores, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que los actores hayan planteado en su escrito de demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así pues, de las manifestaciones realizadas por los actores, transcritas con antelación, se logra identificar que sus agravios radican en que debe anularse la elección de autoridades auxiliares municipales de Santo tomas Chiconautla en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, efectuada el pasado veintisiete de marzo del año en curso, pues desde su percepción consideran que se realizaron violaciones reiteradas previo y durante el desarrollo de la jornada electoral del proceso de elección en referencia, así como de la falta de fundamentación y motivación al momento de emitir el acto impugnado.

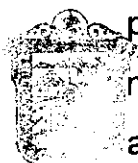
⁷ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Así las cosas, este Tribunal Electoral local estima que los agravios formulados por los actores, son **infundado e inoperantes** por las siguientes razones:

Son **inoperantes** los agravios señalados como **falta de reglas de financiamiento e incumplimiento a las reglas de paridad de género** como se expondrá a continuación.

Por cuanto hace a la falta de reglas, al margen de lo señalado por los actores, se establece que en la Convocatoria no se asignan a las planillas participantes ningún tipo de recursos públicos, ni tampoco se hace mención sobre la utilización de recursos privados, en atención a ello no se establecen limitantes a los gastos erogados por concepto de la campaña de las planillas involucrada.

Este Tribunal establece que, efectivamente, en la Convocatoria no se establece disposición alguna o reglas relativas a que las campañas para la elección de las autoridades auxiliares municipales y consejos de participación ciudadana, deban sujetarse a un tipo de financiamiento, ni mucho menos, si sobre ésta, deba rendirse cuenta del origen de los gastos, así como de su respectivo destino para una campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

En ese sentido y ante la falta de dicha disposición o regla de financiamiento en la Convocatoria, este Órgano Jurisdiccional establece que tal inconformidad debió haberse realizado durante el plazo establecido para impugnar a través del medio de impugnación atinente, situación que no aconteció, de ahí lo **inoperante** del agravio; pues, en todo caso, el momento procesal oportuno para combatir dicha determinación debió ser cuando los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, determinaron aprobar la *"Convocatoria para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018"*, acto que se notificó a través de la fijación en los estrados de las oficinas del Consejo Municipal Electoral el doce de marzo del dos mil dieciséis.

Sin embargo, no existe constancia en autos de que los actores hayan impugnado dicha situación de la que ahora se agravian dentro del plazo

previsto para ello, por tanto el contenido de la Convocatoria se considera firme y no procede la impugnación de la misma, en razón de que el plazo para impugnarla ante esta instancia aconteció al día siguiente de su publicación, es decir en fecha trece de marzo del dos mil quince y feneciendo el dieciséis del mismo mes y año; y toda vez que al momento de emitir la presente sentencia no existe constancia alguna en autos de la existencia de un medio de impugnación que se haya presentado o se encuentre en trámite ante autoridad diversa, de ahí la inoperancia del presente agravio.

Así mismo, deviene en **inoperante** el agravio relativo a la falta de cumplimiento a las **reglas de paridad de género** que señalan los actores.

Lo anterior es así, en razón de que en la Base Quinta de la Convocatoria, se advierten una serie de requisitos que deben cumplir los aspirantes que deseen integrar una planilla, entre ellos se encuentra el del numeral 6 de la Convocatoria en mención, la cual señala que:

(...)

6. Que en la conformación de las planillas se cuente con la participación de por lo menos el 50 por ciento de mujeres para ocupar los cargos de elección.

(..)

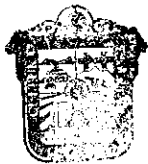
Del mismo modo, en sus tres últimos párrafos de la señalada Base Quinta establece que:

(...)

Una vez concluido el periodo de recepción de solicitudes de registro, el Consejo Municipal Electoral emitirá el sentido del dictamen correspondiente de la procedencia de las mismas, teniendo como plazo máximo el día 17 del mes de marzo del año 2016, haciendo la notificación por estrados en sus propias instalaciones.

Cualquier inconformidad relacionada con el dictamen emitido acerca del registro de las planillas participantes, sólo podrá recurrirse mediante el medio de impugnación idóneo, hasta el día 19 de marzo del año en curso de las 9:00 a las 18:00 horas.

El incumplimiento a cualquiera de los requisitos establecidos en la presente convocatoria, por parte de los integrantes de la planilla motivará la improcedencia de su registro en su conjunto, en caso de no solventarlo durante el periodo de registro.



Por tanto, en su Base Decima, señala que los recursos de inconformidad, se interpondrán por los representantes de las planillas en los siguientes casos:


(...)

- a. Hasta el día 19 de marzo de 2016 de las 9:00 a las 18:00 horas, en contra del dictamen desfavorable del registro de alguna planilla; y
- b. Hasta el día 29 de marzo de 2016 en un horario de 09:00 a 18:00 horas, en contra del resultado del acta del escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votos.

(...)

En esa tesitura, para impugnar la composición de la planilla ganadora por una probable falta a las reglas de paridad, ésta debió realizarse como lo señala la Convocatoria en la etapa de registro de los integrantes, por tanto se señala que debió impugnarse al menos hasta el 19 de marzo del año en curso, y toda vez que de las constancias que obran en autos no se observa documental alguna o manifestación realizada de que se haya impugnado una indebida integración de la planilla ganadora, por cuanto hace a las reglas de paridad de género.

Bajo ese orden de ideas, debe considerarse firme y definitivo el registro de los integrantes de la planilla ganadora, lo anterior por no haberse recurrido o impugnado en su momento procesal oportuno el dictamen realizado por la responsable y que tuvo por registrada dicha planilla.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, se establece como **inoperante** la violación relativa a la falta de reglas de financiamiento así como de paridad de género.

Ahora bien, son **infundados** los agravios relativos a la falta de elegibilidad de tres de los integrantes de la planilla ganadora; los actos anticipados de campaña y de las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, por las razones siguientes:

Por otro lado, por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña** refieren los actores como violación, la realización de actos anticipados de campaña por parte de la Planilla "2", pues de manera indiscriminada y sin atender al plazo del 22 al 24 de marzo de 2016, promocionaron de manera anticipada su candidatura, todo lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda. Señalando para ello que, en fecha nueve de marzo de la

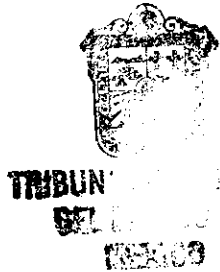
presente anualidad se recibe en cada uno de los domicilios y exhibiéndose en lugares públicos de la comunidad, una hoja en original membretada, sellada y firmada por el presidente actual del Sistema Autónomo de Agua Potable el *Sr. Mauricio Nava*, en la cual manifiesta abiertamente el interés de participar en la elección de autoridades auxiliares municipales y consejos de participación ciudadana, considerando dicho documento como acto anticipado de campaña, lo anterior al trasgredir la temporalidad permitida para realizar proselitismo.

En efecto, lo establecido por la convocatoria en su Base Sexta señala en su primer y tercer párrafo que:

La campaña electoral iniciará a partir de las 00:00 horas del día 22 de marzo de 2016 y concluirá a las 23:59 horas del día 24 de marzo de 2016, periodo en el que podrán celebrar reuniones, mítines, concentraciones y recorridos para la promoción y difusión de su planilla.

(...)

Cualquier acto de posicionamiento y proselitismo fuera de los plazos establecidos en la presente convocatoria, serán sancionados con la cancelación del registro de las planillas o en su caso, con la nulidad de la elección de la localidad donde se suscite el hecho.



Enfasis añadido

Como podrá observarse en la Convocatoria, se establece claramente un periodo específico para llevar a cabo actos propios de una campaña, y que su incumplimiento, es decir llevar a cabo actos de proselitismo fuera del periodo establecido, podrían ser sancionados con la cancelación del registro de las planillas y de ser necesario la nulidad de la elección de la localidad de que se trate, pues ello tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección estaría viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Sentado lo anterior, debe decirse que para actualizar el agravio en estudio y para acreditar el proselitismo o campaña fuera del plazo legal, los actores aportaron como pruebas las siguientes:

- Siete imágenes impresas a color de las cuales se observa lo siguiente:

En **dos de ellas** se advierten lo que parece ser un anuncio, sin que se logre apreciar claramente el tipo de material con que fueron elaborados, que se encuentran fijadas una en un zaguán de color blanco y la otra en un triciclo, con la leyenda "LA 2 TIENE LOS MEJORES" las cuales las letras son de color verde en un fondo blanco; **en dos imágenes** se observan dos anuncios, sin que se logre apreciar el tipo de material que fueron elaborados, los cuales resaltan los colores rojo, verde y negro, con la leyenda "LA 2 INCLUYE A TODOS", las cuales se encuentran fijadas la primera en una puerta de color blanco y la otra en una pared; **en dos imágenes** se observan dos anuncios, sin que se logre apreciar el tipo de material que fueron elaborados, los cuales resaltan los colores rojo, verde y negro, con la leyenda "LA 2 TIENE LOS MEJORES", y que se encuentra fijada la primera en una puerta de color verde y la otra no se logra apreciar el lugar donde se fijó; **en una imagen** se observan un anuncio, sin que se logre apreciar el tipo de material que fue elaborado, en el que se resaltan los colores verde y negro, con la leyenda "DOMINGO 27 DE MARZO AUDITORIO ¡VAMOS TO2 CON LA 2, PARA PRESIDENTE MAURICIO NAVA COPACI, PARA DELEGADO MARIO ESTEVEZ", dicho anuncio se encuentran fijada lo que parece ser unas bocinas que son remolcadas por un vehículo de cuatro ruedas de color rojo.



- Una imagen impresa a color de la cual se observa lo siguiente:

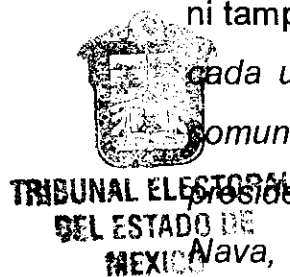
Un documento de fecha 9 de marzo del dos mil dieciséis, suscrito y signado por el C. Mauricio Nava Sandoval en su calidad de Presidente del Sistema Autónomo de Agua Potable Chiconautla A.C., dirigido a su "Estimado Socio Fundador Y Director", documento en el que se manifiesta la intención de quein la suscribe, para participar en la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana, utilizando para su campaña recursos propios, y además que no renunciará al cargo de presidente, manifestando además "*Por ultimo le invito para que en estas próximas elecciones haya una gran participación de ciudadanos y ciudadanos para que elijan lo que consideren es mejor para nuestro Pueblo de Canto Tomas Chiconautla*", al calce de dicho documento que consta en una foja, se aprecia una firma autógrafa de quien dice ser Mauricio Nava Sandoval y un sello con la leyenda "SISTEMA AUTÓNOMO DE AGUA POTABLE CHICONAUTLA A.C."

Las anteriores probanzas constan en autos como documentales privadas, las que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Ahora bien, resulta evidente para este Órgano Jurisdiccional que el motivo de disenso relatado por los promoventes deviene en **infundado**, esto porque se trata de acreditar los hechos tildados de irregulares con probanzas privadas, de las cuales no se advierten mínimas circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan evidente que los hechos sucedieron como se relata en las demandas.

En efecto, las probanzas referidas de ninguna forma hacen evidente, que la planilla ganadora de manera *indiscriminada y sin atender al plazo del 22 al 24 de marzo de 2016, promocionaron de manera anticipada su candidatura*; ni tampoco que, desde fecha nueve de marzo del año en curso se recibe en cada uno de los domicilios y aparece exhibida en lugares públicos de la comunidad una hoja en original membretada, sellada y firmada por el presidente actual del Sistema Autónomo de Agua Potable el Sr. Mauricio Nava, en la cual manifiesta abiertamente el interés de participar en la contienda, lo anterior con el objeto de obtener votos a favor de la Planilla "2".

Esto, porque como se refirió previamente, las pruebas privadas siempre deben ser administradas con otros medios probatorios que generen certeza de los hechos denunciados, ya que la naturaleza de las mismas es de meros indicios por la relativa facilidad con que pueden modificarse de acuerdo a la necesidad del editor; por lo que constituyen probanzas insuficientes para generar certeza de los hechos alegados; por tal motivo no pueden ser pruebas que acrediten por sí solas las circunstancias que refieren los actores, menos aún si de las mismas ni siquiera se pueden desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, referidas previamente.



Ahora, si bien obra en el expediente documento firmado por el representante de la planilla ganadora a través del cual acepta que Mauricio Nava Sandoval dirigió un escrito de fecha nueve de marzo del año en curso, lo cierto es que también manifiesta que dicho documento fue dirigido al Socio Fundador y Director del Sistema Autónomo de Agua Potable Chiconautla, A.C.; y no obra en autos prueba alguna que acredite que tal documento se difundió a la ciudadanía de manera anticipada a las campañas. Aunado a que en tal escrito únicamente manifiesta su intención de participar en las elecciones de autoridades auxiliares y que los gastos de su participación correrían por su cuenta y de los integrantes de la planilla; situación que no constituye una promoción anticipada de su imagen, tampoco solicita el voto a su favor ni promueve algún programa o plan de gobierno.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no es dable declarar la nulidad de elección por que el agravio estudiado es **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace al agravio relacionado con la falta del requisito de elegibilidad por parte de tres de los integrantes de la planilla ganadora, **deviene en inoperante**.

A decir de la Convocatoria, la misma señala en su Base Quinta que se denomina "*Del Registro de los Integrantes a los Cargos y los Requisitos para Participar en el Proceso*" una serie de requisitos que los aspirantes a integrar una planilla deberá reunir, para ello se enumera diversos elementos a cumplir, sin embargo para el caso que nos ocupa, en el numeral ocho de la citada Base, se advierte el requisito de:

8. No desempeñar actualmente algún cargo, empleo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Además se advierte de la citada Base Quinta, en su último párrafo que:

El incumplimiento a cualquiera de los requisitos establecidos en la presente convocatoria, por parte de los integrantes de la planilla motivará la improcedencia de su registro en su conjunto, en caso de no solventarlo durante el periodo de registro.

Ahora bien, de las constancias presentadas por los actores y que acompañaron en sus escritos de demanda, las cuales obran en autos no

existe medio de prueba alguno que permita dilucidar si efectivamente los ciudadanos Mauricio Nava Sandoval, Gil Rivas López y Carlos Villalva González tenían el carácter de servidores públicos, por desempeñarse como servidores adscritos al Sistema Autónomo de Agua Potable de Chiconautla A.C., y que dichas personas no solicitaron permiso o licencia alguna para participar en la contienda que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que los actores hayan manifestado una imposibilidad de recabar tal información, o que, al menos ésta se hubiera solicitado y la respuesta se encuentra en este momento en vías de su cumplimiento por autoridad diversa, toda vez que de autos no se observa algún tipo de acuse de recibo en el que se haya indagado respecto a si son o no, servidores públicos los ciudadanos Mauricio Nava Sandoval, Gil Rivas López y Carlos Villalva González.

Además, la autoridad señalada como responsable manifiesta en su informe circunstanciado que Mauricio Nava Sandoval, Gil Rivas López y Carlos Villalva González "*no pertenecen a la administración pública municipal*"; de ahí que este Tribunal no tenga certeza de que los integrantes de la planilla impugnados por los actores sean servidores públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la misma manera, deviene en **infundados** los agravios relacionados con los hechos acontecidos el día de la jornada electoral, las relativas a que en el centro de votación *Se percataron representantes de planilla 1 y planilla 3 que llegaban grupos de gente de 15 a 20 personas de mismas direcciones de credenciales denotando un acarreo de gente. Además de la presión y coacción al voto sufrida por los electores de Santo Tomas Chiconautla, en razón de que el C. Mauricio Nava Sandoval (integrante de la planilla ganadora), en todo momento se ha desempeñado como Presidente del Sistema Autónomo de Agua Potable Chiconautla A.C., lo cual creaba un temor reverencial sobre los habitantes de la localidad, quienes por las funciones desempeñadas por el funcionario multicitado, corrían el riesgo de no contar con el abastecimiento del servicio de agua potable.*

Lo anterior tiene sustento en el sentido que los actores sólo se limitaron a expresar que en el centro de votación se presentaron las irregularidades en

comento, pero omitió referir circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con tales irregularidades.

En adición a lo anterior, los actores no presentaron medios de pruebas que se relacionaran con los hechos que se hacen valer como agravios tales como la presión y coacción del voto, así como el supuesto temor reverencial sobre los electores y habitantes que acudían a emitir su sufragio.

Por tanto, la simple apreciación general, vaga y subjetiva de los actores respecto a los agravios en análisis, así como la falta de presentación de los debidos medios probatorios, conducen a este Tribunal Electoral a calificarlos como **infundados**.

A mayor abundamiento, obra en el expediente Acta de Escrutinio y Cómputo aportada por los actores de las cuales se advierte que no se presentaron incidentes el día de la elección, ni siquiera los actores firmaron bajo protesta.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación del acto que ahora se impugna, la misma deviene en **infundado**, lo anterior por las consideraciones que en los párrafos siguientes se exponen.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ha sostenido que, el principio de legalidad consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo⁸.

Así mismo, en relación al principio de legalidad el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad, debe ser emitido por autoridad competente, así como estar fundado y motivado.

⁸ Criterio contenido en la sentencia del Recurso de Apelación, cuya clave de identificación es SUP-RAP-175/2014

Esto es, la fundamentación se traduce en el deber por parte del órgano del Estado emisor de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que implica que debe citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

En tanto que, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En consecuencia, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan genéricas o imprecisas, que no den elementos a quienes en determinado momento estimen lesionados sus derechos, a efecto de poder combatir los razonamientos aducidos por la autoridad, puede dar lugar a que se determine que se actualiza la ausencia de motivación y fundamentación.

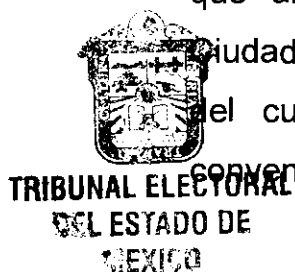


Ahora bien, en el caso concreto el actor aduce la violación al principio de legalidad por la falta de fundamentación y motivación, por parte de la autoridad señalada como responsable, porque a su decir, la declaratoria de validez de la elección de los Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018” se limita a realizar un pronunciamiento liso y llano sin expresar las razones que sustenten la determinación, así como los preceptos legales que la fundan.

En estima de este Órgano Jurisdiccional el agravio en estudio se considera **infundado** por lo siguiente.

El actor parte de la premisa falsa que la declaratoria de validez se traduce en una resolución pormenorizada de todos y cada uno de los actos que integraron todo el proceso de elección de los Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares; pues contrariamente a ello, es de decirse que de una interpretación sistemática de los artículos 236 y 239 del Código Electoral del Estado de México, aplicados de manera supletoria al presente asunto, la declaración de validez en cuestión constituye un acto solemne que se limita a realizar un pronunciamiento de validez, el cual pertenece a un conjunto ordenado y sistemático de actos que lo fundamentan y motivan.

De tal manera que, si bien es cierto como lo sostiene el actor, que en el acta de uno de abril de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral se constriñe sólo a realizar la declaración de validez respectiva, sin expresar algún fundamento y motivo; también lo es, que tal omisión es sólo de carácter formal y no material, al no tratarse de un acto autónomo y único que afecte el proceso de elección de los Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares, sino de un acto final, como resultado del cumplimiento de los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.



Por lo que al generarse el pronunciamiento liso y llano de la autoridad municipal, se genera la presunción de validez de la declaratoria, en cuanto al cumplimiento de las normas y principios que rigen el proceso electivo.

Consecuentemente quien ponga entre dicho la declaratoria de validez emitida por una autoridad electoral, deberá de probar en juicio que los actos que componen el proceso electivo y que sirven de base a la mencionada declaratoria resultan ilegales, inconstitucionales o inconventionales, para que prospere la pretensión del accionante, situación que no aconteció en la especie como se ha expuesto en líneas anteriores, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho que a nada práctico conduciría revocar una declaración solemne para que el Consejo Municipal Electoral se manifieste respecto a los preceptos normativos y motivos atinentes al proceso electivo en análisis, cuando el

proceso de selección materialmente se apegó a la normativa electoral, pues sostener lo contrario, implicaría retrasar la instalación y funcionamiento de un órgano de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, afectando sus atribuciones vinculadas al interés público de los gobernados de Santo Tomas Chiconautla, del municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México.

Aunado a que, en nada práctico conduciría a ordenar a la autoridad responsable a que funde y motive su acto si los actores tampoco controvierten los resultados expresados en dicha Acta de declaración de validez.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/53/2016** al **JDCL/52/2016**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la "*Declaración de validez de la elección de los Consejeros de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018*" de Santo Tomas Chiconautla, perteneciente al municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la cual resultó ganadora la **Planilla "2"**.

NOTIFÍQUESE: a los actores en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet

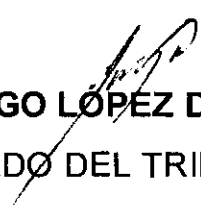
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el trece de abril dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



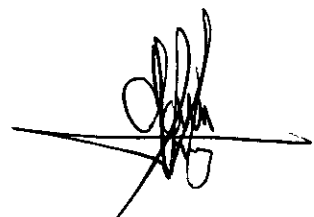
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



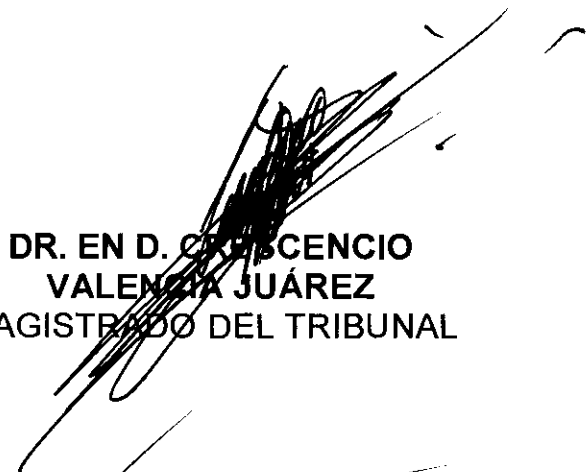
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



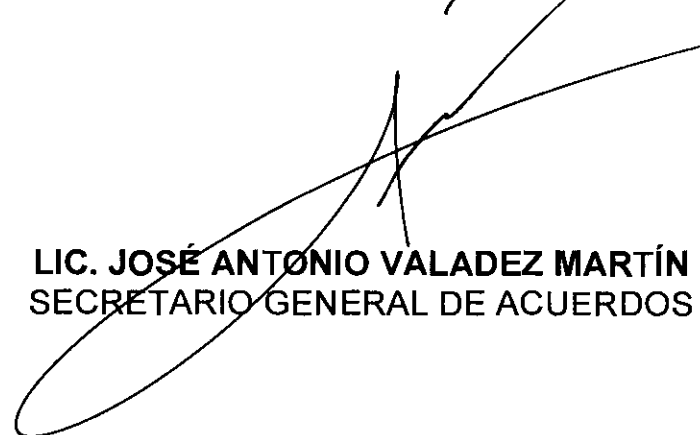
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**